Año económico de 1889-90 — Viernes 27 de Junio — Número 294



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857)*.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 13.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad

CIRCULAR.

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.° Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.° Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.° Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.° Los médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.° Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.° Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquéllos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.° A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.° Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado, dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuído por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

Desde que llegué á esta provincia habrán podido observar los Sres. Alcaldes y dependientes de mi Autoridad, que jamás extremo el rigor para exigir el cumplimiento de sus servicios, procurando antes agotar los medios persuasivos y oportunas advertencias, sin acudir al gastado sistema de amenazas, que en mi sentir producen, en muchos casos, el efecto contrario, cuando se hacen sistemáticas en el que ejerce un mando y mucho más en esta ocasión, que el asunto objeto de estas líneas es conservar la salud pública, base primordial de la vida y hoy más que nunca, puesto que, cuanto mayor grado de civilización alcanzan los pueblos, mayor

es su vigilancia y precaución, para sostener esa pública salud, ligada íntimamente á la individual hasta el punto que no puedan separarse.

Todo cuanto pueda conducir á tal objetivo se mira con preferente atención por los poderes públicos, y de aquí la previsión del Gobierno de su majestad al dictar las anteriores reglas, que han de ser segura garantía á evitar el mal que aqueja á una parte de nuestros hermanos de Levante: hecha por lo tanto esta razonada advertencia, estoy seguro que cuanto se previene ha de ser estrictamente cumplido; si alguno inicia la más leve oposición, si alguno por negligencia ú otra causa, dejase de cumplir cuanto se previene, aplicado le será con inexorable rigor el correctivo que mis facultades me confieren, según las leyes, además del castigo que la opinión pública dicte con su fallo, al que olvide en momentos de peligro sus deberes, que en ocasiones como éstas es donde se prueban los buenos ciudadanos.

Once reglas dicta la anterior Real orden y todas ellas son igualmente esenciales para su cumplimiento; acerca de algunas me creo en el caso de fijar la atención como preferentes para los señores Alcaldes.

En caso de epidemia el aviso ha de ser todo lo rápido que les sugiera su celo obviando dificultades según los medios de comunicación: blanquear las casas es una de las cosas que más aconseja la ciencia y con gusto vería iniciada esta medida, aun cuando no lleguemos á tener epidemia alguna, puesto que siempre resultará beneficioso para sostener una buena higiene: la inspección facultativa es una de las mejores garantías, los Alcaldes deben exigirla y los subdelegados de Medicina de toda la provincia deben también desde luego excitar el celo de sus comprofesores; el establecimiento de las Juntas á que se refiere el caso 6.° es de gran resultado una vez que se componga de individuos cuyo celo esté comprobado, de la actividad de ellas depende, con la iniciativa particular, averiguar dónde pueda existir un foco para declararlo tal y ejecutar su desaparición inmediata. El caso 7.° determina la sanción penal que con rigor deben exigir los Alcaldes á los que, como llevo dicho, opongan resistencia á lo acordado en consonancia con la preinserta circular: es lo más escabroso en estos casos la cuestión de recursos, los que no pueden conseguirse en momentos dados, á evitarlo tiende el caso 9.° y las Corporaciones deben y tienen que estudiarlo con previsión, para que no vengan dificultades que entorpezcan lo que hay que realizar.

Por último, cumplirán los señores Alcaldes con toda precisión lo establecido en el caso 8.° sin dar lugar á recordatorio alguno, que sería ya la aplicación del correctivo que no espera imponer el

Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

Orense 27 de Junio de 1890.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

El repartimiento de la contribución territorial formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año económico próximo de 1890 á 91, se hallará de manifiesto al público en el domicilio del Secretario del mismo por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que consideren procedentes, pues transcurrido este término no serán atendidas.

Leiro 22 de Junio de 1890. —El Alcalde, José Fernández.

Manzaneda.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Manzaneda 22 de Junio de 1890.—El Alcalde A., Sergio Rodríguez.

Taboadela.

Confeccionado el repartimiento de territorial de este término, para el año entrante de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas de oficina, durante los cuales podrán los que le interesen, enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que fueren justas.

Taboadela Junio 22 de 1890 —El Alcalde, Juan Menor.

Beade.

Por término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el entrante año económico de 1890-91 á los efectos reglamentarios.

Beade Junio 21 de 1890.— El A. P., Nicanor Canal.

Trives.

A los efectos prevenidos en la primera de las condiciones que sirven de base para la celebración de la subasta de la conducción diaria del correo desde Rua-Petin á Orense y viceversa, para cuyo acto esta señalado el día 30 del corriente á la una de la tarde, se hace saber al público que esta Alcaldía de acuerdo con el Administrador de correos de esta villa, designó la Sala Consistorial para celebrar aquél acto.

Puebla de Trives Junio 23 de 1890. — El Alcalde, José Mosquera.

Carballeda de Valdeorras.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de hoy, en unión de la Junta de asociados que determina el art. 3.° del vigente reglamento de consumos, acordó, que para hacer efectivos el cupo y recargos por dicho impuesto para el próximo año económico de 1890 á 91, se intenten los encabezamientos gremiales, señalando para este acto el día 21 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, que en el caso de no dar resultado el medio anterior se proceda al arriendo de venta libre por el período de uno á tres años, señalando para esta subasta el día 30 del mismo mes y horas de nueve á doce de su mañana en la citada Casa consistorial; y si tampoco esta diere resultado, se proceda á la exclusiva por el de uno de las especies comprendidas en las tarifas que son objeto del mencionado impuesto; cuyo acto tendrá lugar en dicha Casa consistorial el día 8 de Julio próximo de diez á doce de su mañana.

Carballeda de Valdeorras 10 de Junio de 1890. —El Teniente Alcalde, Bernardo Suarez.

Carballeda de Avia

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este municipio para el ejercicio económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en el local del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Carballeda de Avia Junio 24 de 1890.—El Alcalde, Ignacio María Gómez.

Piñor.

Terminado el repartimiento de inmuebles para el próximo ejercicio de 1890-91, se anuncia al público por término ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Piñor de Cea 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Boborás.

Terminada la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que les interese.

Boborás Junio 25 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

JUZGADOS.

D. Pascual Romero, Juez de primera instancia accidental del partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, penden diligencias para hacer efectiva la cantidad de 283 pesetas 67 céntimos, en bienes de la pertenencia de Manuel Fernández Pérez, vecino del pueblo de Villaza, importe de costas que reclame el Procurador de la Audiencia de la Coruña D. Francisco Constenla, causadas con motivo de la apelación que aquél interpuso de la sentencia dictada por este Juzgado en pleito civil que sostuvo con Juan Rodríguez, sobre partija de bienes, en cuyas diligencias se acordó sacar á pública subasta por primera vez las fincas embargadas á dicho Manuel Fernández, que fueron tasadas por el perito D. José Cerdeiriña, de esta villa y se describen á continuación:

1.ª La tercera parte de una casa señalada con el número 54, compuesta de alto y bajo, cubierta de teja, y que hoy habita el Manuel Fernández en el pueblo de Villaza, su extensión total 40 metros, y linda derecha, entrando, otra de D. Emilio Becerra; izquierda, también de D. Emilio; trasera, Francisco Soutelo, y de frente, calle pública: su valor de la tercera parte 100 pesetas.

2.ª Otra tercera parte de otra casa, señalada con el número 34, de alto y bajo, cubierta de teja, en la calle de los Cucos, su extensión 132 metros; linda derecha, tierra y casa de D. Jacinto Becerra; izquierda, de Ricardo García; espalda, diestros del cura, y de frente, calle pública: su valor 50 pesetas.

3.ª A Paradiña, labradío de cinco áreas y cuatro centiáreas; linda Este, Manuel Cendón; Sur, Benito Fernández; Oeste, José Rivas y Norte Juan Rodríguez: su valor 100 pesetas.

4.ª A Freiría, majuelo y monte de una área treinta y dos centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, comunal, y Este, Rosa Rodríguez: su valor 15 pesetas.

5.ª A Valverde, labradío de cinco áreas seis centiáreas; linda Norte, Salvador Fernández, Este y Oeste, Francisco Soutelo y Rodríguez, y Sur, Juan de Nóvoa: su valor 20 pesetas.

6.ª A Balde Garrido, labradío de tres áreas treinta centiáreas; linda Este y Oeste, Isabel Dominguez; Sur, Manuel García; y Norte, Juan Vieito: su valor 7 pesetas.

7.ª A Riveira, labradío de ocho áreas ocho centiáreas; linda Este, Juan Sandobal; Sur, herederos de D. Miguel Castro; Oeste, camino, y Norte, Manuel Rivero: su valor 60 pesetas.

8.ª A Robajón, labradío, viña y campo, de 16 áreas ocho centiáreas; linda Norte, rio; Sur, camino público; Este muro, y Oeste, cupo de Rosa Rodríguez: su valor 107 pesetas.

9.ª A Cobalda, labradío de siete áreas cuatro centiáreas; linda Este, José Pérez; Sur, camino; Oeste, Francisco Soutelo. y Norte, Angel Fernández: su valor 50 pesetas.

10. A Gavia do Rascón, labradío de tres áreas 96 centiáreas; linda Este, Francisco García; Sur, camino; Oeste, Rosa Opazo, y Norte, Cándido Sánchez: su valor 18 pesetas.

11. A Ramos, labradío de dos áreas 20 centiáreas; linda Este, D. José Araujo; Sur, D. Juan de Nóvoa; Oeste, María Seabra, y Norte, don Juan de Nóvoa: su valor 10 pesetas.

12. A Rascón y Resanto, labradío de ocho áreas 80 centiáreas; linda Este, Rosa Rodríguez; Sur, camino; Oeste, Manuel García, y Norte, Francisco González: su valor 40 pesetas.

13. Os Navales Bellos, labradío una área 76 centiáreas; linda Este, Manuel Requejo; Sur, herederos de María González; Oeste, Luis García, y Norte, Rosa Rodríguez: su valor 15 pesetas.

14. A Laguna de Veiga, labradío de cinco áreas 72 centiáreas; linda Este, Isabel Domínguez; Sur, D. Cárlos Méndez; Oeste, Claudio Seabra, y Norte, camino: su valor 35 pesetas.

15. O campo Cerdeiro, labradío de siete áreas 26 centiáreas; linda Este, Francisco Soutelo; Sur, camino; Oeste, Luís García, y Norte, D. Emilio Becerra: su valor 56 pesetas.

16. As Fontiñas, labradío de seis áreas 60 centiáreas; linda Este, D.ª Asunción Cerviño; Sur, camino, Oeste, Agustín Justo, y Norte, don Emilio Becerra: su valor 60 pesetas.

17. Nabal as Poulas dos Carballos, de tres áreas ocho centiareas; linda Este y Sur, Juan Rodriguez; Oeste, José Nóvoa, y Norte, Francisco Soutelo: su valor 14 pesetas.

18. A Ermosilla, y Forno Telleiro, labradío de seis áreas 16 centiáreas; linda Este, Claudio Seabra; Sur, camino; Oeste, Serafín Fernández, y Norte, José Atanes: su valor 42 pesetas.

19. A Lagoeira, la tercera parte de una Poula con cinco castaños, su mensura siete áreas dos centiáreas, linda Este, José Blanco; Sur, Rego; Oeste, camino, y Norte, D.ª Asunción Cerviño: su valor 20 pesetas.

20. A Poula, huerta de 40 centiáreas; linda Este, Doña Rosa Opazo; Sur, la misma; Norte, Riego, y Oeste Rosa Rodríguez: su valor 15 pesetas.

21. A Baldemiro, monte y castaños de dos áreas 72 centiáreas; linda Este y Oeste, comunal; Sur, Bernardino Villanueva, y Norte, Juan Rodríguez: su valor 10 pesetas.

22. Al mismo sitio, labradío y monte de robles de ocho áreas; linda Este, comunal; Sur, José Rodríguez; Oeste, Higinio Blanco, y Norte, Estrella Santana: su valor 20 pesetas.

23. A dicho sitio, monte de robles de tres áreas; linda Este, Agustín Justo; Sur, comunal; Oeste y Norte, Agustín Justo: su valor 10 pesetas.

24. Al mismo, poula de 10 áreas 70 centiáreas; linda Este, comunal; Sur, Juan Rodríguez; Oeste, Rosa Rodríguez, y Norte, la misma Rosa: su valor 15 pesetas.

25. Al sitio de Poulos de canella bella, majuelo de seis áreas 70 centiáreas; linda Este, D. Melchor Romero; Sur y Oeste, finca de D. Máximo Reigada, y Norte, Anacleto Rodríguez: su valor 150 ptas.

26. A Gatón término de Albarellos, labradío de dos áreas 86 centiáreas; linda Este, Antonio (a) Lidón; Sur, camino; Oeste, Joaquín Losada, y Norte, herederos de D. Urbano Moreno: su valor 52 pesetas.

27. A Pombinas, viña de una área 38 centiáreas; linda Este, herederos de Gregorio Rivera; Sur José Alban; Oeste, Claudio Rodriguez, y Norte, Manuel Alvarez: su valor 25 pesetas.

28. Al mismo sitio, viña de siete áreas 48 centiáreas; linda Este, Domingo Barreiro: Sur, Claudio Rodríguez; Oeste, D. José Becerra, y Norte, D. Juan Gallego: su valor 170 pesetas.

29. Otra viña al mismo sitio, de dos áreas 20 centiáreas; linda Este, Maximino Rivero; Sur, Joaquín Losada;

Oeste, José Rivas, y Norte, D. Severiano Limia: su valor 50 pesetas.

Las expresadas fincas se hallan sitas en términos de Villaza á excepción de las partidas 8, 26, 27, 28 y la 29 que lo están en el de Albarellos.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas, se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Convento de la Merced de esta villa, el dia 15 de Julio entrante á las diez de su mañana, que es el señalado para el remate, y serán adjudicados á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para hacer postura hay que depositar previa cuenta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento valor de la tasa.

Verin Junio 19 de 1890.—Pascual Romero.—Por mandado de su señoría, Juan de San Román.

D. Ramón Tato Fidalgo, Secretario del Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras.

Certifico: que en este Juzgado de mi cargo, se siguió juicio verbal civil, á instancia de D. Joaquin de Prado Alvarez, propietario, mayor de sesenta años de edad, y vecino del Barco de Valdeorras, contra Francisco Vidal León, mayor también de edad, labrador y vecino últimamente de Casayo, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que aquél le habia dado á préstamo al Vidal Leon, y el cual fué celebrado por falta de comparecencia de éste, en rebeldía del mismo, recayendo en el mismo la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«Fallo: que debo de condenar y condeno, en ausencia y rebeldía al Francisco Vidal Leon, vecino de Casayo, á que pague al demandante don Joaquin de Prada, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, con las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando. la que se notificará en la forma legal á las partes, lo pronunció manda y firma el referido Sr. Juez municipal.—Juan Hidalgo.—Cuya parte dispositiva y demás fué publicada en este Juzgado de Carballeda en seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho».

Y como habiéndose remitido el edicto de la misma para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, con la misma fecha, el cual hasta hoy no ha aparecido inserto se reproduce á los efectos que determina la ley de enjuiciamiento civil y á los efectos expresados se expide el presente, visado por el señor Juez municipal y sellado con el de este Juzgado, en el mismo á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.—Ramon Tato.—V.º B.º, Serafin Arias.

PARTE NO OFICIAL

A voluntad de su dueño se vende la casa sita en la plazuela de San Cosme, señalada con el número 2, unida á la capilla de los Santos Mártires; consta de dos pisos, entresuelo, huerta contigua y agua en abundancia. Se halla libre de todo gravamen.

Las personas que se interesen por su adquisición, pueden entenderse con el Abogado D. José Lorenzo Gil, Puerta de Aire, núm. 18.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 18